



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 46/2020

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida

Mérida, Yucatán, 26 de marzo de 2021. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución dictada el 1 de octubre de 2020 por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA**, en la cual resolvió que no era factible un uso de suelo solicitado por el hoy actor; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2020, presentado ante este Tribunal municipal el día 28 del mismo mes y año citados, **ELIMINADO: Nombre del actor**, promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada el 1 de octubre de 2020 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, con la cual determinó que no es factible el uso de suelo solicitado, consistente en un servicio de alto impacto (sala de fiestas infantiles cerrada); mismo que pretendía establecerse en el predio ubicado en **Eliminado: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** Lo anterior, de acuerdo con la autoridad emisora, por el incumplimiento de varias disposiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida.
- II. **REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO.** A través de acuerdo de 4 de noviembre de 2020, se requirió al entonces promovente que exhibiera ante esta autoridad jurisdiccional municipal el cuestionario que iba a ser desahogado por el perito para la prueba pericial ofrecida en el ocurso de demanda. De mismo modo, se solicitó al hoy actor que exhibiera las fotocopias del mismo para el traslado correspondiente. Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

que no se hiciere en tiempo y forma, se tendría por no presentada la referida prueba.

El recurrente, con el fin de pretender cumplir con el requerimiento especificado en el párrafo que antecede, exhibió el día 17 de noviembre de 2020 ante este Tribunal municipal dos fotocopias simples del cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida.

- III. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2020, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociendo a ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, como parte actora en este asunto y ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada. No obstante, en el mismo acuerdo citado, se determinó tener por no presentada la prueba pericial ofrecida ya que, de conformidad con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el cuestionario exhibido carecía de la firma autógrafa del actor.
- IV. CONTESTACION DE DEMANDA.** El 14 de diciembre de 2020, la autoridad demandada presentó ante este Tribunal su contestación de demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 11 de enero de 2021.
- V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** A través del acuerdo señalado en el resultando anterior, este Tribunal municipal ordenó correr traslado al actor de la contestación de autoridad y sus anexos para que, si así lo consideraba, formulara su ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Sin embargo, el recurrente no ejerció el aludido derecho.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 8 de febrero de 2021, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, excepto la prueba pericial ofrecida por la parte actora, por las razones expuestas en el resultando III, del fallo que ahora se dicta.
- VII. ALEGATOS.** En el mismo acuerdo mencionado en el resultando anterior, se otorgó a ambas partes un plazo perentorio de cinco días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Fenecido el término otorgado a los colitigantes para formular alegatos, se tiene que ninguna de las partes ejerció el derecho relativo, por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción por acuerdo de fecha 1 de marzo de 2021; informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado y por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida en relación con la resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por tanto, en toda referencia que se haga del mencionado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento en la disposición legal precitada en el inicio de este párrafo.

SEGUNDO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución impugnada (fojas 22 a 27 y 58 a 63) incide de manera directa sobre la esfera de derechos de la parte actora, toda vez que, de su emisión se desprende que, ésta tuvo como efecto informarle respecto de una solicitud de factibilidad de uso de suelo que formuló. Por lo tanto, su actuación se encuentra legitimada.

TERCERO. Procedencia.

El recurso interpuesto ha resultado procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que se enderezó en contra de una resolución de naturaleza



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

administrativa, dictada por una autoridad de la administración pública municipal de Mérida, que negó una factibilidad de uso de suelo solicitada por el hoy recurrente.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado.

El 1 de octubre de 2020, El Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida dictó una resolución mediante la cual determinó que no es factible el uso de suelo de servicio de alto impacto (sala de fiestas infantiles cerrada) que se pretende establecer en el predio de la actora, ubicado en **Eliminado: Predio del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial (foja 26 del expediente).

QUINTO. Fijación del acto impugnado.

En este caso, el análisis se centrará en la revisión de la legalidad de la resolución administrativa de 1 de octubre de 2020, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en la cual determinó que no es factible el uso de suelo de servicio de alto impacto (sala de fiestas infantiles cerrada) que se pretende establecer en el predio de la actora, ubicado en las **Eliminado: Predio del actor.**

En este sentido, la litis del presente recurso de revisión se constreñirá a determinar si fue o no legal la decisión de negarle al recurrente la factibilidad de uso de suelo que solicitó ante la autoridad administrativa demandada; siempre que, de manera previa, no se determine que se haya actualizado alguna causal de improcedencia y sobreseimiento.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

A continuación, este Juzgador municipal, con fundamento en el artículo 25, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procederá a estudiar de oficio la procedencia del presente recurso de revisión. Esto es así, debido a que se trata de una cuestión de estudio preferente, toda vez que, si se entra a analizar aspectos de fondo sin que esté justificada plenamente su procedencia, se generaría en el caso un estado de inseguridad jurídica.

Sobre el particular, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis que a continuación se transcribe y que constituye un criterio que este Tribunal municipal comparte:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Época: Décima
Registro: 2022131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)
Página: 982

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis**, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, **si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad**; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

(Lo resaltado es propio)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En este sentido, al realizar este órgano jurisdiccional el análisis oficioso de la procedencia, se concluye que en el caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 25, fracción IX, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en relación con el numeral 13 del mismo ordenamiento legal mencionado. Lo anterior es así, ya que el recurrente promovió el presente recurso de revisión de manera extemporánea; es decir, interpuso su demanda fuera del término legal establecido para ello. Esta determinación se sustentará a la luz de los razonamientos siguientes:

Del escrito inicial de demanda promovida se desprende que, el recurrente afirmó que conoció la resolución impugnada el día 9 de octubre de 2020, a través de medios diversos a la notificación legal.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar el recurso de revisión planteado por la actora, manifestó expresamente que el acto impugnado no fue dado a conocer al recurrente en la fecha mencionada en su demanda, sino que éste fue notificado el día 5 de octubre de 2020, señalando que lo anterior se evidenciaba mediante las constancias que integran este expediente.

Ahora bien, de las constancias que conforman este juicio se advierte la existencia de la resolución impugnada, contenida en el oficio dictado el 1 de octubre de 2020 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. El acto impugnado obra glosado en este expediente como fotocopia simple de una documental pública (fojas 22 a 27); la cual se encuentra adminiculada con una diversa de misma naturaleza, exhibida por la autoridad demandada (fojas 58 a 63). Se dice que la resolución impugnada es una documental pública en términos de los artículos 216, fracción II, y 290, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, ya que se encuentra suscrita por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, la misma tiene pleno valor probatorio para este Juzgador; esto, de acuerdo con los artículos 173, fracciones II y VI, y 317, del mismo código citado, ya que el acto impugnado, a pesar de que fue exhibido por el recurrente en fotocopia simple, ésta se reforzó con una de igual naturaleza, exhibida por la enjuiciada, lo que proporciona a quien resuelve, certeza sobre su existencia y contenido.

A foja seis del acto impugnado se obtiene que obra plasmado un sello impuesto por la ventanilla única municipal de la Dirección de Desarrollo Urbano, el cual contiene la leyenda de *entregado*, y la fecha 5 de octubre de 2020.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Si nos remitimos al artículo 22, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se podrá advertir que en el presente recurso de revisión que se ventila ante este Tribunal municipal, se regula el acto de impugnación de las notificaciones de las autoridades administrativas.

En dicho precepto legal se desprende que, si el recurrente afirma que la resolución impugnada que conoce no fue notificada o que se hizo de manera irregular, deberá proceder a formular en el líbello de demanda los agravios dirigidos a combatir la diligencia de notificación, manifestando, de igual manera, la fecha en que conoció el acto impugnado.

Por otro lado, el numeral 38, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, establece que si la parte actora se hace sabedora de una notificación irregular y no la impugna mediante la formulación de agravios, ésta surtirá sus efectos como si estuviere legítimamente hecha.

En el caso que nos ocupa, se deduce que la parte actora no impugnó la notificación de la resolución impugnada. Se determina esto, debido a que el recurrente, en términos del artículo 22, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no afirmó expresamente que el acto impugnado no fue notificado o que se hizo de manera ilegal, puesto que únicamente adujo que se enteró del acto de autoridad que nos ocupa mediante medios diversos. Asimismo, no elaboró conceptos de impugnación dirigidos a desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación, por lo que este juzgador, en términos del artículo 68, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se encuentra impedido para analizar la legalidad del acto de notificación.

Por lo tanto, al no impugnar la parte actora la notificación de la resolución impugnada en términos del precepto legal invocado en el párrafo que antecede, se actualiza la consecuencia legal contenida en el artículo 38, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Es decir, la notificación de la resolución impugnada se tiene como legítimamente hecha el día 5 de octubre de 2020, tal y como consta en el sello de entrega, impuesto por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Al respecto, es aplicable la tesis que a continuación se reproduce y que constituye un criterio que este Juzgador municipal comparte:

Registro digital: 193887
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Materias(s): Civil

Tesis: XIV.2o.83 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 1039

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SI NO SE IMPUGNA Y ADEMÁS SE COMPARECE AL JUICIO, SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ Y NO EN LA QUE SE OSTENTA SABEDORA LA PERSONA NOTIFICADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán dispone que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de una notificación irregular sin protestarla, ésta surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; debiéndose entender que el "desde entonces" se refiere a que desde la fecha en que se practicó incorrectamente la notificación es que empezarán a correr los términos, puesto que la comparecencia del notificado al juicio trae como consecuencia legal que el incorrecto llamamiento al mismo purgue sus vicios, teniéndose por legítimamente hecho en la fecha en que se practicó defectuosamente y no en la que se hizo sabedora.

Ya precisado esto, el artículo 51, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, establece que toda notificación surtirá efectos el día en que fue realizada. En el presente asunto, la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el día 5 de octubre de 2020.

Por su parte, el numeral 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, señala que el escrito inicial de demanda debe promoverse ante este Tribunal municipal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada. Esto quiere decir que, en el caso sujeto a estudio la actora contó con un término comprendido entre el 6 de octubre de 2020 al 26 del mismo mes y año mencionados. Lo anterior, sin contar los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25, toda vez que se trataron de sábados y domingos.

Del sello de recepción impuesto en la demanda, por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se obtiene que el presente recurso de revisión fue interpuesto hasta el día 28 de octubre de 2020. Es decir, la demanda de juicio contencioso administrativo municipal que nos ocupa fue promovida fuera del plazo legal otorgado para ello, puesto que se presentó en un día posterior al 26 de los citados mes y año.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 25, fracción IX, y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Mérida, en relación con el numeral 13 del mismo ordenamiento legal mencionado, este Juzgador procede a sobreseer en el presente recurso de revisión, toda vez que la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional municipal fue realizada de manera extemporánea.

En este sentido, con apoyo en las consideraciones antes vertidas, y en las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se:

RESUELVE

- I. Se sobresee en el presente recurso de revisión, por los motivos y con los fundamentos señalados en el último considerando del presente fallo;
- II. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que en este momento se dicta, para los efectos legales correspondientes; y,
- III. Con fotocopias simples de esta resolución jurisdiccional, notifíquese de manera personal a las partes, en los domicilios que han señalado para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así lo resolvió y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.